PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-08-06-001 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
EXPEDIENTE: 43/2021

Mérida, Yucatán, a trece de enero de dos mil veintidós. -

VISTOS. Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada contra el **Partido Movimiento Ciudadano,** el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -

ANTECEDENTES

PRIMERO. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia contra el Partido Movimiento Ciudadano, en la que constan las siguientes manifestaciones:

> *"Con fundamento en el artículo 89, 92 y 94 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se procede a denunciar el incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 70, fracción II de la ley antes mencionada, en virtud que el sujeto obligado no tiene actualizada la información al trimestre concluido, lo cual representa un incumplimiento ya que los Lineamientos Técnicos Generales establecen que la fracción que se denuncia tiene que tener una actualización trimestral y con información vigente. Por lo que se solicita al órgano Garante se pronuncie sobre la presente y garantice a su vez el derecho de acceso a la información."* (Sic)

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
70_II_Estructura Orgánica_2a_Estructura Orgánica	Formato 2a LGT_Art_70_Fr_II	2020	1er trimestre
70_II_Estructura Orgánica_2a_Estructura Orgánica	Formato 2a LGT_Art_70_Fr_II	2020	2do trimestre
70_II_Estructura Orgánica_2a_Estructura Orgánica	Formato 2a LGT_Art_70_Fr_II	2020	3er trimestre
70_II_Estructura Orgánica_2a_Estructura Orgánica	Formato 2a LGT_Art_70_Fr_II	2020	4to trimestre

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha veintidós de febrero del año inmediato anterior, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede y en razón que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General) y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), y de que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral décimo séptimo de los Lineamientos invocados, se tuvo por **admitida** la denuncia por la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información vigente, actualizada cundo menos al cuarto trimestre de dos mil veinte, de la fracción II del artículo 70 de la Ley General. En este sentido, se corrió traslado de la denuncia presentada al Partido Movimiento Ciudadano, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado respecto de los hechos y/o motivos de la misma.

TERCERO. El cinco de marzo de dos mil veintiuno, a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo referido en el antecedente previo y por medio del correo electrónico informado para tales efectos, se notificó dicho acuerdo al denunciante.

CUARTO. En virtud que el término concedido al Partido Movimiento Ciudadano, a través del acuerdo descrito en el antecedente SEGUNDO, feneció sin que hubiere realizado manifestación alguna, mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se declaró por precluido su derecho para rendir informe justificado. De igual manera, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la extinta Dirección General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, se realizara una verificación virtual al Partido en cuestión, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba disponible para su consulta la información vigente, actualizada cuando menos al tercer trimestre de dos mil veintiuno, de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, se corroborara si la misma estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, no obstante que a la fecha de la denuncia únicamente era sancionable la falta de publicidad de la información actualizada al cuarto trimestre de dos mil veinte; esto así, en razón que de acuerdo con los Lineamientos antes citados, para el caso de la obligación de transparencia aludida solamente se debe conservar publicada la información vigente, actualizada cuando menos al último trimestre concluido, respecto del cual ya hubiere vencido el plazo establecido para la difusión de su información, que a la fecha del acuerdo que nos ocupa era el tercer trimestre de dos mil veintiuno.

QUINTO. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/1454/2021, se notificó a la extinta Dirección General Ejecutiva del Instituto el proveído descrito en el antecedente que precede y por correo electrónico se notificó al Sujeto Obligado y al denunciante el acuerdo aludido.

SEXTO. Por acuerdo dictado el diecisiete del mes inmediato anterior, se tuvo por presentada de manera oportuna a la entonces Jefa del Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia de la extinta Dirección General Ejecutiva de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAIP/DGE/DEOT/292/2021, de fecha dieciséis del citado mes, mismo que fue remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se efectuara a la Dirección referida mediante proveído emitido el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó turnar el expediente respectivo a la aludida Dirección General Ejecutiva, para que a través del Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia presentara para su aprobación el proyecto de resolución correspondiente, lo anterior, de

conformidad con lo establecido en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la fecha del acuerdo que nos ocupa, y de conformidad con las funciones asignadas en ese entonces al Jefe de Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia en el Manual de Organización del propio Instituto.

SÉPTIMO. El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, por medio del oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/1510/2021, se notificó a la extinta Dirección General Ejecutiva del Instituto el acuerdo señalado en el antecedente previo; asimismo, el veintidós del citado mes y año, por correo electrónico se notificó dicho acuerdo al Sujeto Obligado y al denunciante.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Pleno del Instituto, es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

CUARTO. Que el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, precisa que los sujetos obligados deben publicar la información de sus obligaciones de transparencia de manera clara, estructurada y entendible, a través de un sitio web propio y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los lineamientos generales que expida el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

QUINTO. Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General. Asimismo, precisa que además de la información señalada en el precepto legal antes citado,

según el sujeto obligado de que se trate, deberán difundir la contemplada en los artículos 71 a 82 de la propia Ley.

SEXTO. Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, para determinar si los sujetos obligados incumplen o no algunas de ellas.

SÉPTIMO. Que el artículo 70 de la Ley General, en su fracción II establece lo siguiente:

> *"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
>
> . . .
>
> *II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;*
>
> . . ."

OCTAVO. Que los hechos consignados contra el Partido Movimiento Ciudadano, radican esencialmente en lo siguiente:

> **Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información vigente de la fracción II del artículo 70 de la Ley General.**

NOVENO. Los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, aplicables a la información generada de dos mil dieciocho a dos mil veinte, disponen lo siguiente:

1. La fracción II del numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarían la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que correspondiera, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.

2. La Tabla de actualización y conservación de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes, contemplada en los propios Lineamientos, en cuanto al periodo de actualización de la información de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, establece que ésta debía actualizarse trimestralmente, o en su caso, quince días hábiles después de alguna modificación.

DÉCIMO. Los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, vigentes desde el veintinueve del mes y año citados, disponen lo siguiente:

1. Las fracciones I y II de su numeral octavo señalan:

   - Que la información publicada por los sujetos obligados en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá actualizarse por lo menos cada tres meses.

   - Que el plazo citado en punto previo se computará a partir del mes de enero de cada año.

   - Que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.

2. La Tabla de actualización y conservación de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes, contemplada en los propios Lineamientos, en cuanto a la información de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, establece lo siguiente:

   - Que debe actualizarse trimestralmente o en su caso, quince días hábiles después de la aprobación de alguna modificación a la estructura orgánica.

   - Que se debe conservar publicada la información vigente.

DÉCIMO PRIMERO. Del análisis a las manifestaciones plasmadas en los dos considerandos previos, resulta lo siguiente:

1) Que a la fecha de remisión de la denuncia, es decir, el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, era sancionable la falta de publicidad en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de dos mil veinte.

2) Que la información señalada en el punto anterior, debió publicarse y/o actualizarse en el periodo comprendido del primero al treinta de enero de dos mil veintiuno.

3) Que en el periodo comprendido del primero al treinta de octubre de dos mil veintiuno, debió actualizarse al tercer trimestre de dicho año la información de la fracción II del artículo 70 de la Ley General.

DÉCIMO SEGUNDO. Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información motivo de la denuncia a la fecha de su admisión, es decir, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se

procedió a consultar el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, resultando que no se encontró publicada dicha información, circunstancia que se acredita con la captura de pantalla que obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia como parte del acuerdo respectivo.

DÉCIMO TERCERO. El Partido Movimiento Ciudadano, no realizó manifestación alguna con motivo de la interposición de la denuncia origen del presente procedimiento.

DÉCIMO CUARTO. Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó a la extinta Dirección General Ejecutiva de este Instituto, que se efectuara una verificación virtual al Partido Movimiento Ciudadano, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que se verificara si se encontraba disponible para su consulta la información vigente, actualizada cuando menos al tercer trimestre de dos mil veintiuno, de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, y de ser sí, se corroborara si la misma estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en el acta de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, levantada con motivo de la verificación, la cual forma parte del expediente integrado en razón de la denuncia, se desprende que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia se encontró disponible la información vigente, actualizada al tercer trimestre de dos mil veintiuno de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, misma que estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior se dice, toda vez que la documental encontrada en la verificación precisa como periodo de la información que contiene el comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil veintiuno y en virtud que la misma cumplió los criterios contemplados para la citada fracción en los propios Lineamientos.

DÉCIMO QUINTO. En términos de lo precisado en los considerandos anteriores, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Partido Movimiento Ciudadano, es FUNDADA, en virtud que, a la fecha de su remisión, es decir, el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, no se encontraba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de dos mil veinte. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:

   a) Dado que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, al admitirse la denuncia, resultó que no se encontró publicada la información antes referida, misma que en términos de lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete y el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, debía estar disponible en ese entonces y a la fecha de la denuncia.

b) Toda vez que el Partido Movimiento Ciudadano, no remitió constancia con la que acredite que, a la fecha de remisión de la denuncia, sí se encontraba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de dos mil veinte.

2. Que de la verificación efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, por personal de la extinta Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que se encontró disponible para su consulta de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, la información de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, actualizada al tercer trimestre de dos mil veintiuno, misma que de acuerdo con lo establecido en los citados Lineamientos, es la que debía estar disponible a la fecha de la verificación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Partido Movimiento Ciudadano, es FUNDADA,** de conformidad con lo expuesto en el considerando DÉCIMO QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Que de la verificación realizada por el Instituto al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, resultó que en el mismo se encontró disponible para su consulta de conformidad con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, la información de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, actualizada al tercer trimestre de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se ordena remitir al denunciante y al Partido Movimiento Ciudadano, con la notificación de la presente, copia del ACTA DE VERIFICACIÓN levantada con motivo de la verificación efectuada en razón de la denuncia origen del presente procedimiento.

CUARTO. Se hace del conocimiento del denunciante, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

QUINTO. Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la multicitada Ley General y décimo cuarto fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia; y, en lo que atañe al Sujeto Obligado, por conducto de su

Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, dado que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia aún no se encuentra habilitado, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos antes invocados.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad y firman, la Maestra en Juicios Orales, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derechos Humanos, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ordinal 9 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y al numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JM/EEA